



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00176

Asunto: Rechaza demanda

Advierte el Despacho que la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por ISA S.A. E.S.P. en contra de Juan Carlos Hernández fue inadmitida mediante providencia del pasado 02 de marzo del presente año. A la fecha, la parte actora presenta un memorial mediante el cual pretende subsanar los requerimientos realizados, sin embargo, de una revisión de su contenido el Despacho considera que no se lograron subsanar los siguientes puntos:

(I) En el punto 2º de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que de conformidad con el contenido del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, con la demanda se debía de adjuntar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañada del acta que fue elaborada para tal efecto.

Ahora bien, en el escrito de subsanación la parte actora presenta nuevamente un dictamen pericial elaborado por la Lonja Propiedad Raíz de Santander, en donde se no realiza un inventario de los daños que se causarían con el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, sino que finalmente se estipula un valor que se afirma correspondería al paso de la servidumbre.

(II) En el punto 3º de la providencia inadmisoria se le indicó a la accionante que de conformidad con el literal A) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015 que debía aportar el plano general en el que figure el curso que habría de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica de su área.

Lo anterior, significa entonces, además, que de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, la servidumbre debía caracterizarse de conformidad con su extensión y linderos.

Ahora bien, revisado el contenido del memorial de subsanación, el Despacho encuentra que la parte actora se limita a aportar nuevamente lo que afirma corresponde al plano de ubicación del predio objeto de lo pretendido en el Proyecto La Loma-Sogamoso 500kV, sin embargo, el Juzgado considera que ello no es suficiente para tener por subsanado lo requerido, toda vez que no se aporta información que permita contrastar que dicho plano efectivamente se elaboró partiendo de la extensión, linderos y ubicación del identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Así mismo, tampoco se desarrolla cuál será la extensión y linderos que caracterizará la servidumbre a imponer, toda vez que únicamente se hace alusión a coordenadas que no identifican las zonas en las que colindaría el gravamen con el resto del bien inmueble de propiedad del demandado.

(III) En el punto 9° del auto admisorio se requirió a la parte actora para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se aportará la prueba de que simultaneo a la presentación de la demanda, se remitió tanto el líbelo como sus anexos a la dirección física del demandado. De igual manera, se tendría que haber procedido con relación al escrito de subsanación de la demanda.

En el memorial de subsanación, la parte actora aduce que no era procedente satisfacer dicha carga por cuanto en el líbelo se solicitaba la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de Rionegro; no obstante, el Despacho considera que no era procedente aplicar la excepción a la cual alude la parte actora, toda vez que la medida de inscripción de la demanda no se decreta a instancia suya sino de manera oficiosa por disposición legal conforme a lo previsto en el Decreto 1073 del 2015.

(IV) Finalmente, la parte actora se pronuncia sobre el numeral 11° de la providencia inadmisoria afirmando que lo exigido *"no resulta procedente dentro del proceso de la referencia, pues como se ha indicado nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, considerado de utilidad pública e interés social, reglamentado especialmente en la Ley 56 de 1981, 8 reglamentada en el Decreto 2580 de 1985, compilado actualmente*

en el Decreto 1073 de 2015, y no nos encontramos frente a una servidumbre civil, de aquellas consagradas en el código general del proceso”.

Se trae a colación que en el punto de la referencia se requirió a la parte actora para que:

- Se realizará la identificación del inmueble por sus linderos jurídicos conforme a la matrícula inmobiliaria y su resolución de adjudicación correspondiente.
- Se aportará un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985
- Se debía aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.

Ahora bien, el Despacho estima pertinente resaltar que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica

jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el caso, si bien la parte actora pretende la interposición de una servidumbre de interconexión eléctrica de orden legal sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de Rionegro, su pretensión necesariamente debe partir de la debida identificación tanto del predio sirviente conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, como de la servidumbre de interconexión eléctrica que se impondría sobre él; lo anterior, toda vez que si no existe una debida identificación tanto del predio sirviente como de la servidumbre de interconexión que transitará entonces se podrían posiblemente afectar derechos de terceros ajenos al trámite.

Ya se ha indicado, de manera reiterada, que con la información obrante en el líbello no es posible concluir a ciencia cierta los elementos que caracterizan la servidumbre de interconexión eléctrica que transitaría sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Rionegro, o si quiera, el predio sirviente; circunstancias que necesariamente debían ser satisfechas, con independencia de que se trate de una servidumbre legal considerado de utilidad pública e interés social como lo afirma la apoderada de la sociedad demandante.

Por lo anterior, el Despacho considera que no fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda por las razones previamente expuestas.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20817664260f996997f39ca30d065d8d42a6baa4bf0024443a640cf85cd1086f

Documento generado en 23/03/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>